

EXPEDIENTE: PSG-04/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL CONSENSO CIUDADANO.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación Política de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/044/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, 52, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y numerales 13, 15 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CONSENSO CIUDADANO**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos:*

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, **aprobó por mayoría de votos, en su totalidad**, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.*
- II. *Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de Fiscalización requirió mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3620/158/2009, CEEPC/DAF/511/CPF/182/2010 y CEEPC/DAF/570/CPF/213/2010, a la Agrupación Política Consenso Ciudadano a efecto de que solventara las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.*
- III. *En el resolutivo primero, del apartado 4.8, del Dictamen citado se resuelve “Que la Agrupación Política Consenso Ciudadano presentó extemporáneamente el día 03 de febrero de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivo por el cual, esa agrupación fue sancionada con Amonestación Pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, amonestación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el martes 01 de septiembre de 2009.”*
- IV. *En el resolutivo tercero, apartado 4.8, del Dictamen mencionado establece “Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”*
- V. *La Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, ha sido sancionada en una ocasión anterior, misma que a continuación se detalla:*

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
--------------------------------------	--	------------------------	----------------

PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO 2009.	244/08/2009	Amonestación Pública	
---	-------------	----------------------	--

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3620/158/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009.

- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/511/CPF/182/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.

- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/570/CPF/213/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó

a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

D E R E C H O

La Agrupación Política Consenso Ciudadano, incumplió flagrantemente su obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 10.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se desprende del citado Dictamen, se realizó la observación a la Agrupación a lo largo del ejercicio 2009, el haber realizado el pago a los proveedores en efectivo, por lo que se incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), y no obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización realizó observación a la Agrupación desde el primer trimestre, la agrupación siguió desplegando la conducta infractora referida.

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley en la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley de referencia, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para solicitar el inicio del Procedimiento Sancionador por las infracciones descritas en el presente documento atribuibles a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano y para solicitarle:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador General en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano.

SEGUNDO. Que una vez analizada la presente y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí planteados, la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.

TERCERO. Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, la sanción que en derecho corresponda...”

II. Que por acuerdo 35/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción II; 274; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CONSENSO CIUDADANO**, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación, de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). Por tanto, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-04/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano en su domicilio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/213/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido a las 15:10 quince horas con diez minutos del día dos de marzo del año dos mil doce.

V. Que en fecha 09 nueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fue presentado ante el Consejo escrito de la misma fecha, signado por el L.E. Emanuel Jaime Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas y responsable Financiero ante el CEEPC, con el que dio contestación a la denuncia interpuesta en contra de esa agrupación, en los términos siguientes:

“...

En el citado oficio se inicia el procedimiento sancionador a la agrupación que represento, lo anterior en virtud de que durante el ejercicio 2009 la Agrupación Consenso Ciudadano efectuó gastos por más de \$4,000.00 en efectivo y con ello incumpliendo con la obligación contenida

en el artículo 10.3 del reglamento en materia de fiscalización, al respecto esta agrupación tiene bien (sic) informar que dicho gasto se llevó a cabo en efectivo debido a que en muchas ocasiones el recurso de las prerrogativas que recibe llegan fuera de la fecha establecida, por lo tanto al emitir un cheque sin fondos se nos impone una sanción pecuniaria por parte del banco que afecta la prerrogativa que se nos otorga, lo anterior debido a que los proveedores de bienes y/o servicios no pueden esperar a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cubra la ministración mensual toda vez que este factor es ajeno a sus intereses.

Por lo anterior pido su consideración por lo antes expuesto y haciendo también la observación que esta agrupación a (sic) tomado medidas para no incurrir en estas faltas al reglamento pero también acoto que el CEEPAC no ha tenido a bien a corregir el incumplimiento de otorgar las prerrogativas en tiempo y forma para evitar por un lado emitir cheques sin fondos y por otro incumplir con el reglamento.”

VI. Que mediante acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas tuvo por recibido escrito de fecha 09 de marzo de dos mil doce, suscrito por el L.E. Emmanuel Jaime Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas y responsable Financiero ante el CEEPAC, y acordó que toda vez que el escrito de contestación de denuncia presentado por la Agrupación Política Consenso Ciudadano, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, se requiriera a la denunciada para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles subsanara su escrito de contestación, especificando nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso los documentos para acreditar su personería y ofrecer y aportar las pruebas con que contara.

VII. Que por oficio número CEEPC/SA/487/2012, de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, se notificó a la denunciada Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano el acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término no mayor de tres días subsanara su escrito de contestación, especificando nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso los documentos para acreditar su personería y ofrecer y aportar las pruebas con que contara, oficio que fue recibido el día diez de abril del año dos mil doce.

VIII. Que en fecha 13 trece de abril del año 2012 dos mil doce, fue presentado ante el Consejo escrito de la misma fecha, signado por el L.E. Emanuel Jaime Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas y responsable Financiero ante el CEEPAC, con el que atendió el requerimiento formulado mediante oficio CEEPC/SA/487/2012, y dió contestación a la denuncia interpuesta en contra de esa agrupación, en los términos siguientes:

“...

En el oficio CEEPC/PRE/SEA/213/2012 se inicia el procedimiento sancionador a la agrupación que represento, lo anterior en virtud de que durante el ejercicio 2009 la Agrupación Consenso Ciudadano efectuó gastos por más de \$4,000.00 en efectivo y con ello incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 10.3 del reglamento en materia de fiscalización, al respecto esta agrupación tiene bien (sic) informar que dicho gasto se llevó a cabo en efectivo debido a que en muchas ocasiones el recurso de las prerrogativas que recibe llegan fuera de la fecha establecida, por lo tanto al emitir un cheque sin fondos se nos impone una sanción pecuniaria por parte del banco que afecta la prerrogativa que se nos otorga, lo anterior debido a que los proveedores de bienes y/o servicios no pueden esperar a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cubra la ministración mensual toda vez que este factor es ajeno a sus intereses.

Por lo anterior pido su consideración por lo antes expuesto y haciendo también la observación que esta agrupación a (sic) tomado medidas para no incurrir en estas faltas al reglamento pero también acoto que el CEEPC no ha tenido a bien a corregir el incumplimiento de otorgar las prerrogativas en tiempo y forma para evitar por un lado emitir cheques sin fondos y por otro incumplir con el reglamento.

Atendiendo el Artículo 305 en su Fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expresamos el conocimiento de los hechos afirmándolos y ante lo anterior expuesto esta Agrupación asume responsabilidad en la sanción que tenga a bien dictaminar la Autoridad Electoral tomando como atenuantes (sic) el argumento aquí expresado.”

IX. Que mediante acuerdo administrativo de fecha dos de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Actas tuvo a la Agrupación Política Consenso Ciudadano por atendiendo el requerimiento realizado, subsanando su escrito de contestación, y consecuentemente, se le tuvo por contestando la denuncia interpuesta en su contra, y acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/690/2012, de fecha 03 tres de mayo de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Consenso Ciudadano, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado en la misma fecha.

XI. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/691/2012, de fecha 03 tres de mayo de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 03 tres de mayo del año 2012 dos mil doce.

XII. Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

XIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Consenso Ciudadano incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) del ejercicio comprendido del primero de enero al 31 de diciembre del año 2009.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Consenso Ciudadano contestó la denuncia interpuesta en su contra manifestando que:

- I. Los gastos sí se llevaron a cabo en efectivo debido a que las prerrogativas llegaban fuera de la fecha establecida, a fin de evitar la imposición de una sanción pecuniaria por parte del banco al emitir un sin fondos.
- II. Los pagos se hicieron en efectivo debido a que los proveedores de bienes y/o servicios no podían esperar a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cubriera la ministración mensual.
- III. Ha tomado medidas para no incurrir en estas faltas al reglamento.

- IV. Expresan el conocimiento de los hechos afirmándolos y asumiendo la responsabilidad en la sanción que tenga a bien dictaminar la Autoridad Electoral.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Consenso Ciudadano infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3620/158/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio del cual se le señalan diversas observaciones a la Agrupación Política Consenso Ciudadano.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al Lic. Jesús Olvera Camacho, Presidente de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, por medio de la cual se notifico el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3620/158/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, notificación que fue recibida a las 12:58 doce horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/511/CPF/182/2010, de fecha 03 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.

- V. Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al C.P. Emanuel Jaime Ramírez, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPAC/DAF/511/CPF/182/2010, de fecha 03 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 15:00 quince horas del día siete de junio del año dos mil diez.
- VI. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/570/CPF/213/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- VII. Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al C.P. Emanuel Jaime Ramírez, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPAC/DAF/570/CPF/213/2010, de fecha 23 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 12:33 doce horas con treinta y tres minutos del día seis de junio del año dos mil diez.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte la denunciada aportó los siguientes medios de prueba:

- I. Documental privada** consistente en copia fotostática del escrito dirigido a Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del CEEPAC; LAE. Ignacio Ramírez Díez Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Fiscalización del CEEPAC; y C.P. María de la Luz Ríos Constante, Directora de Fiscalización del CEEPAC; de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por el Lic. José de Jesús Olvera Camacho, Presidente de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, en donde manifiesta que el LE. Emmanuel Jaime Ramírez fue nombrado a partir del 21 de julio de dos mil nueve como nuevo responsable financiero ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, anexando copia del respectivo nombramiento, oficio en donde consta sello de recepción en fecha 20 de julio de 2009.

Documental privada que en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios en cita, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA CONSENSO CIUDADANO. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, por lo que hace a la infracción que se le imputa relativa a si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Por lo anterior, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 54. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán

presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal como ya se ha dicho, las agrupaciones políticas estatales, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 51, fracción III, párrafo tercero.

A su vez y con respecto al derecho de las agrupaciones a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales así lo dispone.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como agrupaciones tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente Consenso Ciudadano al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al ejercicio 2009, mismo que en el punto 4.8.6 establece que la Comisión de Fiscalización emitió oficio CEEPAC/DAF/CPF/3620/158/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, notificado a la Agrupación Consenso Ciudadano el día 24 de noviembre de 2009, por conducto de su Presidente, en el cual se dieron a conocer los resultados de las observaciones en los informes de actividades y financieros correspondientes al 1er. y 2do. Trimestre del Gasto Ordinario 2009, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, presentara ante la Comisión lo solicitado, en donde se observa que el pago de proveedores se realizó en efectivo, por lo que incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar por \$4,000.00, por tal motivo se le sugirió apagarse al artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observación que se realizó respecto de los trimestres primero y segundo del ejercicio 2009.

Obra asimismo en autos, documental consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/511/CPF/182/2010, de fecha 03 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes a los informes financieros del gasto ordinario 2009, mismo en el que en el punto 1 del capítulo de observaciones anuales, señala nuevamente que el pago a los proveedores se realizó en efectivo, con lo que se incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar de \$4,000.00, por tal motivo se sugirió a la denunciada apearse a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Todo lo anterior queda plenamente demostrado en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutivo TERCERO, del apartado 4.8 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano establece:

TERCERO. *No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, obran también en autos del presente procedimiento, escritos de fecha 9 de marzo y 13 de abril de dos mil doce, ambos suscritos por el L.E. Emanuel Jaime Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas y responsable Financiero de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde da contestación a la denuncia interpuesta en contra de esa agrupación, manifestando entre otras cosas que si se efectuaron gastos por más de \$4,000.00 en efectivo, e incluso expresan el conocimiento de los hechos afirmándolos y asumiendo la responsabilidad en la sanción que se llegue a determinar, escrito ofrecido como contestación por parte de la Agrupación Política Denunciada, y en donde consta que

dicha agrupación aceptó la comisión de la infracción que se le imputa, pretendiendo justificar dicha observación.

Pruebas documentales públicas y privadas que han creado convicción plena a esta autoridad respecto del hecho denunciado.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano por lo que hace a la infracción que se le imputa, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción imputada, esta Autoridad Electoral determina que debe considerarse leve, en virtud de que aún y cuando Agrupación Política Consenso Ciudadano incumplió con dicha obligación, lo cierto es que cuando le fue hecha la observación por el órgano fiscalizador la atendió en lo subsecuente, tomando medidas para no incurrir en esa falta nuevamente.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por la Agrupación Política Consenso Ciudadano, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a la conducta sancionable probada, la misma tiene que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a la conducta mediante la cual infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, sin embargo, esta autoridad toma en consideración que finalmente la denunciada atendió a lo solicitado por el órgano fiscalizador.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Consenso Ciudadano por la infracción analizada en el presente procedimiento sancionador.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Consenso Ciudadano, entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009; sin embargo, no se estima que se hubiere generado un beneficio o lucro a favor de la denunciada; ni tampoco que se hubiere provocado un daño o perjuicio al erario público.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción cometida por la denunciada, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, por el

incumplimiento, por parte de esa Agrupación Política, de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el ____ de _____ de dos mil doce.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas